

Jurisdicción en peligro

Loretta Ortiz Ahlf

EL pasado viernes 3 de febrero, el Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América, a través de su oficina de Control de Bienes Foráneos (OFAC), ordenó a la empresa Starwood Hotel and Resorts Worldwide expulsar a una delegación de 16 empresarios y funcionarios cubanos cuando mantenían reuniones con sus homólogos estadounidenses para explorar la posibilidad de inversiones en el sector energético del hotel María Isabel Sheraton de la Ciudad de México, que es de su propiedad.

La acción la sustentan conforme a las declaraciones del 14 de febrero, en el ordenamiento estadounidense denominado "Trading with the enemy", que prohíbe dar servicios a Cuba o a individuos cubanos por parte de empresas de Estados Unidos. Argumentan las autoridades estadounidenses que el hotel María Isabel Sheraton no es una filial sino una sucursal y que por tanto se encuentra sujeta al régimen legal de la matriz.

Es evidente en este caso que las acciones relacionadas constituyen hechos graves que vulneran la jurisdicción territorial de México y con ello su soberanía. Los dos principios fundamentales del derecho internacional que se vulneran son el respecto a la igualdad soberana y el principio de no intervención, ambos señalados por el artículo segundo, fracción primera, de la Carta de la ONU.

Dichos principios son el punto de partida en el establecimiento de límites en ejercicio de jurisdicción extraterritorial, no puede emitir normas expresamente para ciudadanos y situaciones que están relacionados con terceros países.

De esta forma, salvo la existencia de una norma de derecho internacional que lo permita, señala el Comité Jurídico Interamericano, "un Estado no podrá ejercer su poder en ninguna forma en el territorio de otro Estado. La premisa básica, según el derecho internacional, para establecer las competencias legislativa y jurisdiccional, radica en el principio de territorialidad. En el ejercicio de dicha jurisdicción territorial un Estado puede regular un acto cuyos elementos constitutivos hayan ocurrido sólo parcialmente en su territorio, es decir, si tal acto iniciado en el exterior es consumado en su territorio o a la inversa, un acto iniciado en su territorio que sea consumado en el exterior".

Un Estado sólo puede justificar la aplicación de una ley sobre hechos que ocurrieron fuera de su territorio, si dichos hechos tienen un efecto directo, sustancial y previsible dentro de su territorio y que el ejercicio de la competencia se razonable.

De tal suerte que podría ejercer competencia en forma excepcional sobre una base distinta a la territorialidad sólo cuando existiere una conexión sustancial u otra significativa entre la materia que se trate y su autoridad soberana, como es el caso del ejercicio de jurisdicción sobre actos realizados en territorio extranjero por sus naciona-

les y en algunos casos específicos para la protección de los intereses soberanos esenciales.

Para evitar la aplicación de leyes que vulneren la jurisdicción y soberanía de México, el 23 de octubre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación "La Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional". Las acciones relacionadas encajan perfectamente en el presupuesto normativo del artículo primero, que señala:

"Se prohíbe a las personas físicas o morales, públicas o privadas que se encuentren en el territorio nacional, así como a aquellas que se sometan a las leyes mexicanas, realizar actos que afecten el comercio o la inversión, cuando tales actos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de leyes extranjeras. Se entenderá que una ley extranjera tiene efectos extraterritoriales que afectan el comercio e inversión de México cuando tenga o pueda tener cualesquiera de los siguientes objetivos:

"1. Que pretenda imponer un bloqueo económico o incluso limitar la inversión hacia un país para provocar el cambio en su forma de gobierno."

Las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a aplicar dicha ley y en caso de no hacerlo vulneran el estado de derecho. El artículo noveno dispone que independientemente de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra índole que puedan generarse por la violación de los artículos primero, segundo, y tercero, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe imponer al infractor las sanciones administrativas establecidas en la propia ley.

Es lamentable la confusión que se ha generado por las declaraciones del secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez, al no aceptar que se está vulnerando la jurisdicción del Estado mexicano y con ello su soberanía.

En derecho internacional la aceptación de actos de esta naturaleza se consideran actos consentidos, con ello se pierde el derecho a alegar responsabilidad internacional en un futuro y puede considerarse como un precedente que si se suma a otros posteriores podría generar una costumbre bilateral entre EU y México aceptando la intervención directa y el ejercicio de jurisdicción de EU en nuestro territorio.

Lo deseable es aplicar la Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional de 1996, la cual obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores a manifestar de manera inequívoca la no aceptación del acto realizado. El gobierno de México debe protestar por la aplicación de la ley "Trading with the Enemy", ya que en caso de no hacerlo conforme a la doctrina de *estoppel* se presumirá su adquiescencia a los actos realizados.

libarra@bma.org.mx

Directora del Departamento de Derecho de la
Universidad Iberoamericana y miembro
de la Barra Mexicana Colegio de Abogados

"Es lamentable la confusión que han generado las declaraciones del secretario Luis Ernesto Derbez"